

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El Reglamento aprobado entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos. — Oscar A. Fortunato. — Carlos A. Cantu. — José M. Molina. — Ricardo A. Del Barrio. — Juan C. Braccalenti. — Alberto L. Davedere. — Oscar H. Padín.

ANEXO I

Reglamento de Permisos de Pesca de Gran
Altura

ARTICULO 1º.- Ambito de aplicación. El presente reglamento será de aplicación a todo Permiso de Pesca de Gran Altura que se solicite o se renueve en los términos del artículo 23, inciso b), de la Ley 24.922, sin perjuicio de las normas específicamente aplicables en el lateral uruguayo de la "Zona Común de Pesca" establecida por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, aprobado por la Ley 20.645, y en el área de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, aprobada por la Ley 22.584, respectivamente.

ARTICULO 2º.- Alcance del Permiso de Pesca de Gran Altura. El Permiso de Pesca de Gran Altura habilita a su titular al ejercicio de la pesca comercial en alta mar o en aguas de terceros países con arreglo a lo dispuesto en el Art. 5º del presente Reglamento, por un plazo máximo de diez (10) años.

ARTICULO 3º.- Requisitos para obtener un Permiso de Pesca de Gran Altura. Para la emisión de un Permiso de Pesca de Gran Altura será necesario:

a) Que se trate de un buque de pabellón nacional. Si se tratara de un buque que se incorporará a la matrícula nacional, se deberá contar con la aprobación previa del proyecto de pesca por parte del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

b) Que el solicitante acepte expresamente todos y cada uno de los términos del presente reglamento.

c) Presentar una declaración jurada sobre los antecedentes del buque en terceros Estados durante los tres (3) años previos a la presentación de la solicitud, en la que consten los siguientes datos: período durante el cual el buque hubiera estado registrado y/o bajo el pabellón en un tercer Estado, propietarios y/o armadores durante ese período, y la eventual vinculación de estos últimos con el propietario y/o armador actual.

d) Presentar constancias debidamente autenticadas del cese de la matrícula en todos los registros donde el buque se hubiese encontrado inscripto desde su botadura o desde los últimos diez años, en el supuesto que su antigüedad fuera mayor.

e) Presentar un certificado emitido por las autoridades competentes del/los Estado/s bajo cuyo pabellón y/o registro el buque hubiera permanecido en los tres (3) años previos a la solicitud del permiso, del que surja si dicho buque registra infracciones a las medidas internacionales de conservación y ordenación pesqueras, y, en su caso, si ha cumplido con las sanciones impuestas en consecuencia.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no se aplicará en los casos en que haya cambiado, con posterioridad a la comisión de las infracciones a las que se refiere dicho inciso, la propiedad del buque pesquero y el nuevo propietario presente pruebas suficientes de que el propietario o armador anterior no tiene ya ninguna relación jurídica, económica o de beneficio con el buque pesquero, ni control alguno del mismo.

La Autoridad de Aplicación, previa intervención del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, podrá dispensar el cumplimiento previsto en el primer párrafo del inciso e) del presente artículo, en aque-

llos casos en que, después de haber tenido en cuenta todos los hechos pertinentes, incluidas las circunstancias en que las eventuales sanciones hayan sido impuestas por el tercer Estado, determine que la concesión de una autorización para utilizar el buque para pescar en alta mar no debilitará el objetivo y la finalidad del ACUERDO PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACION Y ORDENACION POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR. La Autoridad de Aplicación pondrá en conocimiento del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las dispensas que haya otorgado en aplicación de este inciso.

f) Que el buque no registre infracción comprobada por la Autoridad de Aplicación en los tres (3) años previos a la solicitud, motivada en operaciones de pesca en alta mar. Se computarán sólo las infracciones posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

g) Una declaración jurada que contenga los datos enumerados en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTICULO 4º.- Los propietarios y/o armadores de buques que se encuentren incorporados a la matrícula nacional con una antigüedad de tres (3) o más años anteriores a la vigencia del presente Reglamento solamente deberán cumplir con los incisos a), b), f) y g) del artículo 3º del mismo Reglamento.

ARTICULO 5º.- Area Adyacente a la Zona Económica Exclusiva. La renovación de los Permisos de Pesca de Gran Altura para el Area Adyacente a la Zona Económica Exclusiva, de los buques contemplados en el precedente artículo 4º, emitidos hasta la entrada en vigencia del presente reglamento, deberá concluirse en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados desde la respectiva presentación.

ARTICULO 6º.- Pesca en aguas de terceros países. La obtención del permiso, licencia o autorización de pesca en aguas sometidas a la jurisdicción de un tercer Estado es una obligación de todo armador y/o propietario que solicite un Permiso de Pesca de Gran Altura con la finalidad de realizar operaciones de pesca en esas aguas. Deberá ser acreditada la autorización, el permiso, la licencia o similar del tercer Estado, en forma previa a la solicitud del Permiso de Pesca de Gran Altura.

ARTICULO 7º.- Solicitud. La solicitud de un Permiso de Pesca de Gran Altura deberá ser presentada ante la Autoridad de Aplicación, con toda la documentación exigida, especificando el área de alta mar y las especies objetivo a las que el solicitante prevé aplicar dicho permiso. La Autoridad podrá requerir la documentación complementaria que estime necesaria.

ARTICULO 8º.- Trámite. La Autoridad de Aplicación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el Permiso de Pesca de Gran Altura, previa aprobación del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, lo expedirá a través de la dependencia competente. Si se tratara de un buque que se incorporará a la matrícula nacional, la emisión del permiso será posterior a dicha incorporación.

ARTICULO 9º.- Registro. La Autoridad de Aplicación deberá asentar en el Registro de la Pesca la emisión de todo Permiso de Pesca de Gran Altura, y los datos previstos en el artículo 10.

ARTICULO 10.- Información a la Cancillería. La Autoridad de Aplicación deberá informar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a los fines previstos en el Artículo VI del ACUERDO PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACION Y ORDENACION POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR, la emisión de todo nuevo Permiso de Pesca de Gran Altura, la extinción, cualquiera fuere su causa, de todo Permiso de Pesca de Gran Altura emitido, expresando la causa de la extinción, y la actualización semestral de los datos comunicados. Las comunicaciones deberán contener los siguientes datos:

a) nombre del buque pesquero, número de registro, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de registro;

b) pabellón anterior (en su caso);

c) señal de llamada de radio internacional (en su caso);

d) nombre/s y domicilio/s del/los propietario/s y/o armador/es;

e) lugar, fecha y material de construcción;

f) tipo de buque;

g) eslora.

h) arte/s de pesca;

i) puntal de trazado;

j) manga;

k) tonelaje de registro bruto;

l) capacidad de bodega;

m) potencia del motor o motores principales;

n) número de identificación del servicio marítimo móvil (en su caso);

ñ) número máximo de tripulantes.

ARTICULO 11.- Pesca sin permiso. Se encuentra prohibida la pesca en alta mar sin contar con el correspondiente permiso o en infracción a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 24.922, con excepción de su inciso f).

La infracción a estas prohibiciones será sancionada de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 24.922, y con arreglo al procedimiento establecido en la misma ley y sus modificatorias.

ARTICULO 12.- Deber de informar. El titular del Permiso de Pesca de Gran Altura de un buque pesquero deberá proporcionar a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con la normativa vigente, la información relativa al área de sus operaciones de pesca y a sus capturas y desembarques, y toda otra información que le requiera la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 13.- Obligación de cumplir con normas de ordenación y conservación en alta mar. El permisionario deberá cumplir con todas las medidas de conservación y ordenación pesqueras, establecidas de conformidad con el derecho internacional, aplicables en las áreas de alta mar en que el buque desarrolle sus actividades.

ARTICULO 14.- Marcación de buques y de artes de pesca. El buque que obtenga un Permiso de Pesca de Gran Altura, así como sus artes de pesca, deberán estar marcados de tal manera que permita identificarlos fácilmente, de conformidad con las normas nacionales vigentes.

ARTICULO 15.- Descarga y transbordo. La descarga y el transbordo de los productos de la pesca autorizada por un Permiso de Pesca de Gran Altura estarán sujetos a las condiciones impuestas por el artículo 25 de la Ley 24.922 y su reglamentación.

ARTICULO 16.- Revocación del permiso. El Permiso de Pesca de Gran Altura de un buque pesquero podrá ser revocado, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias jurídicas que correspondan en aplicación de la Ley 24.922 y su reglamentación, en los siguientes casos:

a) contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Permiso de Pesca de Gran Altura correspondiente.

b) Alteración de las marcas identificatorias del buque.

c) Falsedad de las declaraciones, documentación y datos aportados por el permisionario para el otorgamiento, o en virtud del ejercicio de los derechos derivados del Permiso de Pesca de Gran Altura.

d) Incumplimiento de las normas relativas al sistema de posicionamiento satelital exigidos para los buques de pabellón nacional.

ARTICULO 17.- Caducidad automática. La baja de la matrícula nacional producirá la caducidad automática del Permiso de Pesca de Gran Altura.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 552/2004

Apruébase el Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica, que será de aplicación en las áreas concesionadas a las firmas Empresa Distribuidora Norte S.A. (EDENOR S.A.), Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR S.A.) y Empresa Distribuidora La Plata S.A. (EDELAP S.A.).

Bs. As., 28/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0110789/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría dictó la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 415 del 28 de abril de 2004, destinada a instalar en la población el uso racional de la energía, considerando que la misma procede, mayormente, de recursos naturales no renovables.

Que, como se indica en sus considerandos, tal resolución tiene por objeto esencial operar sobre la demanda de energía, incentivando el ahorro para generar excedentes que puedan ser utilizados para asegurar el abastecimiento de aquellos usuarios que, como las industrias, ven incrementadas sus necesidades de energía, producto del crecimiento del nivel de actividad económica, garantizando el crecimiento del empleo.

Que resulta necesario reglamentar el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA instituido mediante dicha resolución en relación con el sector eléctrico.

Que la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 415 del 28 de abril de 2004 encomendó a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA la implementación de las medidas inmediatas necesarias para alcanzar las metas de ahorro que fuese menester.

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 93 del 26 de enero de 2004 consideró necesario, en vista de la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda, modular el impacto del marcado incremento que técnicamente sería necesario implementar en ese momento para que toda demanda abonase los costos incurridos para abastecerla, excluyendo transitoriamente a aquellos consumos que no están en condiciones de afrontar dichos incrementos.

Que no obstante ello, se considera necesario y equitativo requerir de esos usuarios, la adopción de conductas de consumo racionales y conservativas en el uso de la energía eléctrica, que contribuyan al objetivo señalado ut supra.

Que a esos fines las medidas que se adopten deben también contemplar la promoción del consumo racional a través de la concientización de los usuarios, el desarrollo de campañas de difusión y la formulación de incentivos adicionales que alienten su aplicación.

Que a fin de promover y alentar el cumplimiento del propósito del GOBIERNO NACIONAL de propender al uso racional de la energía eléctrica en todo el Territorio Nacional, y teniendo en cuenta que el criterio del sacrificio compartido en procura del beneficio general permitirá generar en todo el país ahorros de energía, resultaría necesario lograr que las distintas jurisdicciones concedentes de concesiones o instrumentos equivalentes para la prestación del servicio público de distribución, adopten los objetivos propuestos y las pautas contenidas en el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA que se establecen en el presente acto, dejando librada la mecánica de implementación en cada jurisdicción a las características y legislación aplicable en cada caso.

Que a fin de mantener el debido control sobre la evolución de la situación en todo el Territorio Nacional, se considera necesario que todos los prestadores de dicho servicio público informen mensualmente al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) los datos técnicos y económicos requeridos que permitan evaluar el programa implementado y para la jurisdicción nacional, los requeridos en el Anexo I del presente acto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 25.790, promulgada el 21 de octubre de 2003, emitiendo el correspondiente dictamen.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, y los Artículos 2°, inciso e) y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA contenido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, que será de aplicación en las áreas concesionadas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), todas bajo Jurisdicción Nacional.

Art. 2° — Los distintos Poderes Concedentes, otorgantes de concesiones o instrumentos equivalentes para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en todo el Territorio Nacional, con independencia de la inclusión y categorización de esos prestadores en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), propondrán la forma de alcanzar los objetivos y criterios del presente Programa, adecuándolos a las características propias de cada jurisdicción y con el acuerdo del organismo de control o autoridad de aplicación local, así como a implementar pautas tendientes a mejorar las condiciones de abastecimiento interno de energía eléctrica y promover y alentar en su ámbito el uso racional, disponiendo libremente la mecánica de implementación según las características y legislación aplicable en cada caso.

A esos efectos se propone considerar como guía las pautas contenidas en el Anexo I del presente acto, considerando a título indicativo en cada jurisdicción, un objetivo porcentual de ahorro de energía para la categoría tarifaria con demandas de potencia de hasta DIEZ KILOVATIOS (10 Kw) vigente en cada caso, equivalente al consignado como objetivo para el Programa, según se detalla en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3° — Todos los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica citados en el artículo precedente, informarán mensualmente al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y dentro de los CINCO (5) días corridos subsiguientes a la finalización de cada mes calendario, los datos técnicos y económicos requeridos que permitan evaluar el programa implementado y para la jurisdicción nacional, los requeridos en el Anexo I del presente acto.

Art. 4° — En relación con los requerimientos de ahorro de energía establecidos en el Anexo I de la presente, esta resolución entrará en vigencia para todas las facturas emitidas por las empresas EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), que comprendan como período de consumo a los que se hayan iniciado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial y posteriores, y hasta tanto la SECRETARIA DE ENERGIA lo dé por finalizado.

Art. 5° — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dispondrá las medidas necesarias para instrumentar el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, reglamentado por el presente acto en el ámbito de concesión de las empresas referidas en el artículo precedente.

Art. 6° — Téngase por suspendida o sustituida según el caso, cualquier disposición, que no hubiere sido sustituida o eliminada en forma expresa por el presente acto, en tanto se oponga a los conceptos y criterios establecidos en esta resolución.

Art. 7° — La presente resolución entrará en vigencia al momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Notifíquese a todos los GOBIERNOS PROVINCIALES, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.).

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO 1° — El PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA será de aplicación en el área concesionada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) bajo jurisdicción nacional, y forma parte del paquete de medidas dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL a fin de mejorar las condiciones de abastecimiento interno de energía eléctrica así como promover y alentar su uso racional en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 2° — Serán destinatarios de la aplicación de este Programa, la totalidad de los usuarios, con excepción de los suministros destinados al servicio de Alumbrado Público, registrados en la Categoría Tarifaria T1 del Cuadro Tarifario (Demandas de hasta DIEZ KILOVATIOS (10 kW) de las Distribuidoras EDELAP, EDENOR y EDESUR al 30 de abril de 2004 y los que se incorporen a esta Categoría en el curso del desarrollo del presente Programa. En el primer caso, el Programa tiene por objetivo que los usuarios lleven adelante prácticas de reducción del consumo de energía eléctrica respecto de los consumos registrados durante el año 2003. Respecto de los usuarios que se incorporen con posterioridad al 30 de abril de 2004 a las categorías citadas, serán incluidos en el Programa una vez transcurrido un año calendario de su incorporación a la categoría. En tal caso, se tomarán como consumos de referencia los registrados en cada uno de los períodos de medición del primer año.

ARTICULO 3° — El Programa se aplicará sobre las facturas emitidas que comprendan como período de consumo a los que se hayan iniciado a partir de la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial y posteriores, y hasta tanto la SECRETARIA DE ENERGIA lo dé por finalizado.

ARTICULO 4° — A fin de consolidar en la Comunidad conductas individuales y sociales tendientes al empleo racional y conservativo de la energía eléctrica, el Programa aplicará un sistema de incentivos a la reducción del consumo de energía eléctrica a través de un mecanismo de bonificaciones y recargos según surja de la conducta individual que durante su vigencia, pongan de manifiesto los consumidores que integran las distintas subcategorías y subgrupos que participan de la Categoría T1, con excepción de los suministros destinados al servicio de Alumbrado Público.

ARTICULO 5° — Los usuarios residenciales que, por el nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año 2003, fueron categorizados en alguna de las siguientes DOS (2) subcategorías:

a) T1-R1 y

b) T1-R2 registrando consumos bimestrales menores o iguales a SEISCIENTOS KILOVATIOS HORA (600 kWh),

y que en cada período de medición reduzcan su consumo de energía eléctrica respecto del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003, es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "b" del año actual sea menor que el Consumo registrado por el usuario "U" en el período "b" del año 2003, se harán acreedores a la percepción de una bonificación equivalente a la cantidad de energía ahorrada medida en kWh, multiplicada por el valor del cargo variable de la energía calculado con el criterio de valorización establecido en el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 416 del 30 de abril de 2004 o el que lo reemplace, la que le será acreditada al usuario "U" por parte de la Distribuidora en oportunidad de la facturación del período siguiente.

Si:	$\text{Consumo}_{U, b, \text{año actual}} < \text{Consumo}_{U, b, 03}$
Bonificación (\$) =	$(\text{Consumo}_{U, b, 03} - \text{Consumo}_{U, b, \text{año actual}}) [\text{kWh}] * CV_{Ri} [\$/\text{kWh}]$

ARTICULO 6° — Los usuarios T1 que por el nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año 2003 y por el tipo de actividad que desarrollan, fueron categorizados en alguna de las siguientes cuatro subcategorías:

a) T1-R2 registrando consumos bimestrales mayores a SEISCIENTOS KILOVATIOS HORA (600 kWh),

b) T1-G1,

c) T1-G2, y

d) T1-G3,

y que en cada período de medición reduzcan su consumo de energía eléctrica respecto del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003 al menos en un CINCO POR CIENTO (5%), es decir, cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "b" del año actual sea menor o igual al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "b" del año 2003, se harán acreedores a la percepción de una bonificación equivalente a la cantidad de energía ahorrada medida en kWh, multiplicado por el valor del cargo variable calculado con el criterio de valorización establecido en el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 416 del 30 de abril de 2004 o el que lo reemplace, la que le será acreditada al usuario "U" por parte de la Distribuidora en oportunidad de la facturación del período siguiente.

Si:	$\text{Consumo}_{U, b, \text{año actual}} \leq 95\% * \text{Consumo}_{U, b, 03}$
Bonificación (\$) =	$(\text{Consumo}_{U, b, 03} - \text{Consumo}_{U, b, \text{año actual}}) [\text{kWh}] * CV_{Ri} [\$/\text{kWh}]$

ARTICULO 7° — Los usuarios T1 que por el nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año 2003 y por el tipo de actividad que desarrollan, fueron categorizados en las subcategorías T1-R2 con consumos bimestrales mayores a SEISCIENTOS KILOVATIOS HORA (600 kWh), T1-G1, T1-G2 y T1-G3 y que en cada período de medición del año actual consuman por encima del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003, es decir, cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "b" del año actual sea mayor que el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "b" del año 2003, se harán pasibles a un cargo adicional equivalente a la cantidad de energía consumida por encima del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003, medido en kWh, multiplicado por el valor de la sanción para cada kWh, calculado como el diferencial entre:

- el cargo variable de la energía correspondiente a su subcategoría tarifaria calculado con el criterio de valorización establecido en el Artículo 4° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 416 del 30 de abril de 2004 o el que lo reemplace, y

- el cargo variable de la energía correspondiente a su subcategoría tarifaria con el criterio de valorización establecido en el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 416 del 30 de abril de 2004 o el que lo reemplace.

Dicho cargo adicional le será debitado al usuario "U" por parte de la Distribuidora en esa facturación.

Si:	$\text{Consumo}_{U, b, \text{año actual}} > 95\%a * \text{Consumo}_{U, b, 03}$
Cargo adicional (\$) =	$(\text{Consumo}_{U, b, \text{año actual}} - 0,95 * \text{Consumo}_{U, b, 03}) [\text{kWh}] * (CV_{T3} >_{300 \text{ kWh}} - CV_{T1i}) [\$/\text{kWh}]$

A efectos de aplicar el cargo adicional a los usuarios de la categoría tarifaria correspondiente a T1 R cuyo nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año 2003 haya sido menor o igual a SEISCIENTOS KILOVATIOS HORA (600 kWh), y que en el período de medición homólogo del año 2004 presenten un consumo mayor a 600 kWh, les será de aplicación como Consu-

mo Objetivo la cantidad de SEISCIENTOS KILOVATIOS HORA (600 kWh) reducida en el porcentaje de ahorro establecido del CINCO POR CIENTO (5%), es decir, cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "b" del año actual sea mayor que el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del Consumo Objetivo, se harán pasibles a un cargo adicional equivalente a la cantidad de energía consumida por encima del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del Consumo Objetivo, medido en kWh, multiplicado por el valor de la sanción para cada kWh, calculado como el diferencial entre:

- el cargo variable de la energía correspondiente a su subcategoría tarifaria calculado con el criterio de valorización establecido en el Artículo 4° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 416 del 30 de abril de 2004 o el que lo reemplace, y

- el cargo variable de la energía correspondiente a su subcategoría tarifaria con el criterio de valorización establecido en el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 416 del 30 de abril de 2004 o el que lo reemplace.

Dicho cargo adicional le será debitado al usuario "U" por parte de la Distribuidora en esa facturación.

Si:	Consumo $U, b, 03 \leq 600$ kWh
y si:	Consumo $U, b, \text{año actual} > 600$ kWh;
Cargos adicionales (\$) = (Consumo $U, b, \text{año actual} - 0,95 * 600$) [kWh] * (CV _{T3>300kw} - CV _{T1i})	
[\$/kWh]	

ARTICULO 8° — En virtud de que el objetivo esencial de este Programa es el de operar sobre la demanda de energía, incentivando el ahorro para generar excedentes que puedan ser utilizados para asegurar el abastecimiento de aquellos usuarios que, como las industrias, ven incrementadas sus necesidades de energía, producto del crecimiento del nivel de actividad económica, garantizando el crecimiento del empleo; y teniendo en cuenta que el principio de sacrificio compartido implica la aplicación de criterios de equidad y reciprocidad entre las partes intervinientes, resulta razonable que el costo de tales excedentes sea absorbido en su totalidad por quienes resultan sus destinatarios naturales. Por tal motivo, el Programa prevé que quede a cargo de la totalidad de los Usuarios de Medianas y Grandes Demandas (T2 y T3) de cada Distribuidora, el pago de los montos totales correspondientes a la bonificación que percibirán los Usuarios de Pequeñas Demandas (T1) de esa Distribuidora, el que mensualmente será determinado e informado según se indica en el Artículo 9° de este Programa.

ARTICULO 9° — Dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes a la finalización de cada mes, la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), deberán informar mensualmente ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en carácter de declaración jurada, la siguiente información mínima:

a. La demanda total de energía eléctrica facturada a los Usuarios Residenciales de energía eléctrica (T1-R1 y T1-R2), diferenciada por nivel de consumo por punto de suministro, en menores o iguales a SEISCIENTOS KILOVATIOS HORA (600 kWh) por bimestre y superior a esa cantidad.

b. La demanda total de energía eléctrica facturada a los Usuarios Generales de energía eléctrica (T1-G1, T1-G2 y T1-G3), diferenciada por nivel de consumo por punto de suministro.

c. La demanda total de energía eléctrica abastecida a los Usuarios de Medianas y Grandes Demandas, cuya demanda contratada por punto de suministro sea mayor a DIEZ KILOVATIOS (10 kW) de potencia (T2 y T3), con la siguiente discriminación:

i Identificación y dirección del punto de suministro;

ii Nombre de cada Usuario abastecido y su CUIT;

iii La Cantidad de Usuarios enmarcados en cada segmento, discriminada en T2, T3 BT, T3 MT y T3 AT;

iv Potencia contratada en punta y fuera de punta;

v Los Consumos de Energía en cada punto de suministro, discriminados por banda horaria, dentro de cada período mensual de facturación.

d. El detalle de las cantidades de la energía eléctrica ahorrada por los Usuarios Residenciales y Generales, discriminada a nivel individual con la identificación de los titulares de los suministros y valorizada en cada caso aplicando el valor del cargo variable calculado con el criterio de valorización establecido en el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 416 del 30 de abril de 2004 o el que lo reemplace. La categorización de los Usuarios deberá corresponder al período de medición homólogo de 2003 dentro de las categorías T1-R1, T1-R2, T1-G1, T1-G2 y T1-G3.

e. El detalle de las cantidades de la energía eléctrica consumida en exceso por los Usuarios Residenciales y Generales por encima del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del consumo registrado en el período de medición homólogo de 2003 —categorizados en ese mismo período dentro de las categorías T1-R2 con consumos bimestrales mayores a SEISCIENTOS KILOVATIOS HORA (600 kWh), T1-G1, T1-G2 y T1-G3— discriminada a nivel individual con la identificación de los titulares de los suministros y valorizadas en cada caso aplicando el valor de la sanción, calculado según lo indicado en el artículo 7° del presente anexo.

f. El detalle de los importes recaudados —durante el mes declarado— en concepto de sanciones por consumo en exceso a los Usuarios Residenciales y Generales que no hayan cumplido con las metas de ahorro establecidas en el Programa, discriminados por usuario y con el detalle de las cantidades de energía penalizados.

g. La determinación de:

i la cantidad total de energía ahorrada A_n (kWh) por los Usuarios Residenciales y Generales en las facturas emitidas durante el mes n, según surge del apartado (d),

ii el monto total P_n (\$) a reconocer por premios correspondientes al mes n, calculado multiplicando la energía total ahorrada A_n (kWh) —determinada en el punto anterior— por el valor del cargo variable (\$/kWh) calculado con el criterio de valorización establecido en el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 416 del 30 de abril de 2004 o el que lo reemplace,

iii la cantidad total de energía E_{n+1} (kWh), prevista abastecer durante el mes n+1 a los Usuarios de Medianas y Grandes Demandas, cuya demanda contratada por punto de suministro sea mayor a DIEZ KILOVATIOS (10 kW) de potencia (T2 y T3), discriminada por usuario,

iv el costo unitario C_n (\$/kWh) del premio correspondiente al mes n, mediante el prorrateo del monto P_n (\$) respecto de la cantidad de energía E_{n+1} (kWh), el que será considerado como el valor

unitario del recargo R_{n+1} (\$/kWh) a aplicar a los consumos que registren los Usuarios T2 y T3 durante el mes n+1,

Al finalizar el mes n+2 deberá informar:

v el importe del recargo G_{n+1} (\$) (siendo equivalente a $C_n * E_{n+1}$ real) que durante el mes n+1 fue facturado y cobrado a cada uno de los Usuarios T2 y T3 en forma individual,

vi el monto total Q_{n+1} (\$) de los recargos cobrados —que resulta de la suma de los G_{n+1} (\$)— y cuyo valor representa el monto total real de premios a reconocer P_n (\$),

vii el crédito individual D_n (\$) reconocido a cada uno de los usuarios T1 incluidos en el listado del apartado (d), que fue acreditado a dichos usuarios por parte de la Distribuidora en oportunidad de la emisión de la facturación correspondiente al período de medición inmediato siguiente al de producido el ahorro.

h. Toda otra información que las Distribuidoras consideren necesaria para evaluar adecuadamente el cumplimiento del Programa y la que oportunamente les sea requerida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

i. El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) aceptará la acreditación de la información precedente en carácter de declaración jurada, realizando de forma periódica, por sí o por terceros, las auditorías necesarias como para verificar la exactitud, integridad y consistencia de los datos contenidos en las declaraciones juradas y la correspondencia entre lo previsto y lo ejecutado.

ARTICULO 10. — Dentro de los DOS (2) días hábiles de presentada la Declaración Jurada a que se hace referencia en el Artículo 9, la Distribuidora depositará el total de la suma recaudada en concepto de sanciones en el curso del mes calendario, en la cuenta perteneciente al FONDO DE ESTABILIZACION del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el curso de las siguientes VEINTICUATRO (24) HORAS hábiles de producido el depósito, notificará del mismo al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 11. — Las bonificaciones a reconocer a los Usuarios Residenciales y Generales incluidos en el Programa por la energía eléctrica ahorrada, discriminadas a nivel individual —conforme fueran presentados ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) tal como indica el Artículo 9° — y valorizadas según lo indicado en los Artículos 5° y 6° del presente, serán reintegradas a los usuarios que produjeron los ahorros en oportunidad de la facturación del período de consumo siguiente al que les dio origen como créditos en su factura del servicio de distribución de energía eléctrica. La discriminación de la factura deberá permitir al usuario identificar el monto y el origen del crédito haciendo referencia específica al presente Programa.

ARTICULO 12. — Con carácter excepcional y a los efectos de permitir la adaptación de los sistemas y procedimientos para la medición de los consumos de energía y potencia utilizados por las Distribuidoras alcanzadas por la presente disposición, se las habilita a que, en el primer mes de vigencia y aplicación de la misma, la Declaración Jurada a que se hace referencia en el Artículo 9° se efectúe en un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles de culminado el mes calendario correspondiente.

ARTICULO 13. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dispondrá, las medidas complementarias que sea menester adoptar para contribuir a la mejor aplicación de este Programa así como los procedimientos a adoptar en la resolución de situaciones de carácter excepcional.

Secretaría de Transporte

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 337/2004

Adécuanse los criterios de distribución de los bienes fideicomitidos del citado Sistema, con destino a compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 18 del ex - Ministerio de la Producción y N° 84 del ex - Ministerio de Economía del 13 de junio de 2002.

Bs. As., 21/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0015614/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 652/2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, procedió a introducir modificaciones a la composición del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) creado por el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, a la vez que ordenó la reformulación de los porcentajes de distribución de los fondos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil que integran el FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001.

Que la Resolución N° 82 de fecha 29 de abril de 2002 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, encomendó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION la invitación a las Provincias, y a través de ellas a los respectivos Municipios, a manifestar su interés en celebrar los convenios a que se refiere el último párrafo del Artículo 5° del Decreto N° 652/2002, debiendo establecer la documentación que habría de requerirse a las autoridades provinciales y municipales, a los fines de la inclusión en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), de líneas de transporte afectados al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que en atención a lo encomendado a la SECRETARIA DE TRANSPORTE resulta indispensable celebrar los convenios con los Estados Provinciales y fijar las condiciones en las cuales dichas jurisdicciones deben remitir la documentación para mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos y de la rendición del destino de los fondos recibidos en carácter de compensación tarifaria.

Que la Resolución Conjunta N° 18 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 84 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA del 13 de junio del 2002 estableció los criterios provisorios de distribución de los bienes fideicomitidos del mencionado SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), con destino a compensaciones tarifarias al trans-